

COMENTARIOS AL TRATADO DE COOPERACION ECONOMICA

Emilio Figueredo Planchart
*Profesor de Derecho Internacional Público
en la Universidad Central de Venezuela*

La aprobación del Congreso Nacional del Tratado de Cooperación Amazónica * marca la etapa final del proceso de negociación de este acuerdo. En este sentido cuando el Presidente de la República deposite el instrumento de ratificación ante la Cancillería brasileña se habrá cumplido con el último requisito necesario para la entrada en vigor del Tratado, ya que los demás países signatarios reiteraron ya al Gobierno brasileño su voluntad de vincularse jurídicamente y el deseo de iniciar la segunda etapa de este proceso que consistirá en la formulación de iniciativas concretas que permita darle un contenido efectivo a este importante instrumento de cooperación, eslabón clave en el fortalecimiento del Sistema General de Cooperación Latinoamericano.

El Tratado de Cooperación Amazónica es un Tratado marco que no fija obligaciones específicas sino más bien directrices, a ser desarrolladas en el futuro por medio de los mecanismos contemplados en el convenio. Puede decirse, por lo tanto, que la función primordial de este acuerdo es la de sentar las bases de un proceso de cooperación entre los Estados signatarios en función de las características peculiares de la Amazonia.

Para poder entender su alcance es necesario precisar el significado de la expresión Amazonia, porque según se la entienda de una u otra manera las consecuencias pueden ser muy distintas. En efecto, la Amazonia puede describirse como Hileia, ya como cuenca hidrográfica internacional o con base a criterios de ordenamiento territorial.

El concepto de Hileia que fue acuñado por primera vez por Humboldt se refiere a la noción geográfica de floresta fluvial de los trópicos. Según esta definición lo que caracterizaría a la Amazonia sería la existencia de tierras planas o ligeramente onduladas, con un clima bastante húmedo y con variaciones de temperatura poco acentuadas entre 24 y 28 grados centígrados. Esta definición permite englobar gran parte de los territorios de Brasil, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Suriname, Guyana y Guyana Francesa ¹.

La noción de cuenca hidrográfica internacional se refiere a la zona geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y está delimitada por la línea divisoria del sistema hidrográfico de aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una desembocadura común ².

* Véase la Ley aprobatoria del Tratado en *Gaceta Oficial* Nº 31.993 de 28-5-80.

1. Este parece ser el criterio adoptado en la mayoría de los textos brasileños al referirse a la Amazonia, ver: Eduardo RODRIGUEZ, *Problemas do Brasil Potencia*; GRULS GASTAO, *Hileia Anazonica*; IBGE, *Geografia do Brasil*.
2. Esta definición es la que adopta el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Helsinki y más conocida como las "reglas de Helsinki". Una definición más restrictiva es la contenida en el informe de las Naciones Unidas sobre ordenación de los recursos hidráulicos (ST/ESA/5, 1975) en la que se afirma que los recursos hidráulicos de una cuenca hidrográfica comprenden tanto las aguas superficiales de toda la vertiente de la cuenca como los recursos hidráulicos subterráneos, físicamente interconectados en un sistema hidrográfico, lo cual permite excluir recursos no conectados aunque se encuentren dentro del área geográfica de la cuenca.

Por último, las definiciones de orden territorial son determinaciones de orden interno con miras a la planificación del desarrollo regional. Un ejemplo de ello son los criterios que determinan la llamada Amazonia legal brasileña y la región sur venezolana³. A los efectos de precisar el alcance de las obligaciones que asumirán en el futuro los Estados en virtud de este Tratado, se procedió a incorporar en el mismo una disposición relativa al ámbito de aplicación territorial que está contenida en el artículo 2. Según éste, el Tratado se aplicará en los territorios de las partes contratantes en la cuenca amazónica, así como también en cualquier territorio de las mismas que se encuentre estrechamente vinculado a la cuenca, ya sea en lo geográfico, ecológico o económico. En efecto, si bien el artículo 2 recoge la definición de cuenca hidrográfica internacional, permite sin embargo la incorporación de territorios que no pudiendo ser comprendidos en esta definición por sus características y por sus condiciones de vecindad, presentan una similitud de circunstancias tales que permiten asimilarlas a las características generales de la zona geográfica delimitada por el sistema hidrográfico de la Amazonia.

Es interesante observar que en el proyecto original del Tratado presentado por la Cancillería brasileña no se incluía ninguna disposición en la que se hiciera referencia al ámbito de aplicación del mismo. El punto se trataba en diversos artículos del proyecto en los que se hacía mención a la región amazónica. Esta situación se veía igualmente reflejada en diversas intervenciones que sobre el tema hacían voceros autorizados de Itamaraty entre los cuales merece destacarse la exposición hecha por el Ministro Rubens Ricupero ante la Comisión de Política Exterior del Congreso brasileño. En esta intervención, que no vacilo en calificar como la base ideológica del pensamiento brasileño sobre la acción amazónica, se barajaban varias ideas en torno a lo que Ricupero denominaba "una de las ideas centrales de la diplomacia continental en los próximos años". Para él existía una tendencia universal en favor del tratamiento como un todo, en acuerdos cooperativos, de los problemas complejos de cuencas internacionales como las del Rhin y Danubio, mientras que en el caso de América señalaba la existencia de una colaboración regional "a lo largo del eje de las grandes cuencas fluviales". Según este autor, el fenómeno importante de la América del Sur sería la estructuración de ésta en torno a tres grandes sistemas: el Plata, Los Andes y la Amazonia. Luego de describir las características de cada uno de los sistemas y de destacar que sólo Bolivia pertenece a los tres, ilustra las posibilidades que abriría el tercer sistema, es decir, la región llamada Amazonia. Esta opción implicaría incorporar el mayor espacio del continente en torno a la "fuerza aglutinadora del Brasil por la parte que ésta ocupa en el territorio de la región"; en otras palabras, el sistema de la Cordillera y el sistema del Plata encontrarían su cohesión en el esfuerzo y dinamismo brasileño garantizado además por su predominancia geográfica. Como podemos observar, una definición en términos de región, tendría connotaciones geopolíticas y podría orientar el proceso hacia una convergencia económica mientras que la solución de adoptar el criterio de cuenca hace que el énfasis se desplace hacia lo geográfico. Sin embargo, no podía resolverse la determinación del ámbito del Tratado con el único criterio hidrográfico, ya que ello hubiera implicado la exclusión de Suriname y Guyana y en el caso de esta última su participación habría sido en función de una parte en la cual su titularidad territorial no está determinada pues se trataría de una área que Venezuela reclama como propia⁴. Por lo tanto, la solu-

3. Decreto Presidencial Nº 1331, de fecha 6 de diciembre de 1975, comprende en su totalidad el Territorio Federal Amazonas.

4. Es interesante observar que en el territorio Esequibo existen dos ríos, el Ireng y el Tacutu, que forman parte de la cuenca del Amazonas, por ser afluentes del Río Branco que a su vez lo es del mismo. Lo curioso del hecho es que en caso de que Venezuela recuperara el control sobre este territorio se vería en la obligación de reintegrar esa franja a Brasil, ya

ción que se adoptó en definitiva consistió en mantener como factor predominante a la cuenca dejando abierta la posibilidad de participar con territorios que, si bien no forman parte de la cuenca en sentido estricto, sus características geográficas los vinculan estrechamente a los problemas existentes a esa área geográfica. Formuladas estas observaciones sobre el ámbito de aplicación del Tratado conviene detenerse a considerar el contenido de sus principales disposiciones.

El Tratado consta de 28 artículos, de los cuales 18 se refieren a la naturaleza de la cooperación mientras que los restantes están relacionados con mecanismos para alcanzar las metas prefijadas así como con disposiciones referentes a las cláusulas finales del mismo. En realidad, este Tratado puede ser estudiado en consideración a dos grandes temas: el aprovechamiento racional de los recursos naturales compartidos y la integración física de los Estados participantes. Estas ideas centrales se descomponen a su vez en una serie de disposiciones particulares en las cuales se hace énfasis en la promoción de un desarrollo armónico que tome debidamente en cuenta la necesidad de una adecuada protección del ambiente. Todas estas acciones reposarían en un eficaz sistema de información y comunicación que asegure que la cooperación no habrá de tornarse en unidireccional.

El aprovechamiento racional de los recursos compartidos presenta el mayor interés por ser el centro de una polémica internacional en relación al alcance jurídico que debe darse a esta categoría de recurso. Es interesante observar que el tema de los recursos naturales compartidos es de reciente aparición en el Derecho Internacional: sus orígenes coinciden con la celebración, en Estocolmo, en el año 1972, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente.

Hasta la fecha la evolución de esta materia ha sido principalmente producto de una sistematización doctrinaria ya que los Estados no han fijado aún su posición sobre un tema que se presta a interpretaciones contrastadas. Es por ello que resulta ilustrativo analizar la evolución de la doctrina, pues como sostiene Julio Barberis⁵ "la historia del Derecho ofrece varios ejemplos en que la doctrina ha sistematizado una materia determinada, elaborando reglas generales, y esta generalización ha influido más tarde en la legislación. Así la teoría de las obligaciones es una elaboración de la doctrina que ha sistematizado las normas jurídicas relativas a las distintas fuentes de las obligaciones". Esto es aún más evidente en la medida en que hoy en día el campo de acción de la doctrina se extiende a través de la proliferación de congresos y foros internacionales en los cuales es conocida la influencia que ejercen los informes técnicos elaborados para sustentar el desarrollo de dichas reuniones y que a la larga constituyen lo que puede denominarse como la "ideología" de la Organización Internacional. Un caso que merece ser destacado es el del PNUMA⁶ debido a su posible influencia en los aspectos esenciales que trata de resolver el Tratado de Cooperación Amazónica. En efecto el PNUMA ha elaborado un código de conducta en materia de recursos naturales compartidos sin haber procedido a definir el concepto. Ello, aunado a la idea de considerar que los bosques tropicales húmedos deberían tener una reglamentación jurídica especial que los convirtiese de hecho en el patrimonio común de la humanidad, hace que los países que integran la Amazonia deban ser muy cautelosos al respecto, sobre todo si recordamos que en opiniones emitidas en muchos círculos científicos de los países desarrollados, se ha venido acariciando la idea de la internacionalización de la Amazonia para reservarla como pulmón verde de la humanidad. Por estas razones es que el Tratado establece con claridad algunos criterios importantes en este sentido como el principio de que sólo los países amazónicos tienen

que los criterios que orientan la delimitación entre esos dos países es la divisoria de las aguas correspondiéndole al Brasil las aguas que van al Amazonas.

5. Julio BARBERIS, *Los Recursos Naturales Compartidos entre Estados y el Derecho Internacional*.

6. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

jurisdicción soberana y exclusiva en su Amazonia y al efecto las partes presentan un frente unido respecto a cualquier intento de internacionalización de la región amazónica.

Sin embargo, a pesar de las imprecisiones de la doctrina en la materia, estimo conveniente tratar de aclarar el aspecto esencial del problema que consiste en determinar la relación existente entre el territorio y los recursos naturales. En relación al territorio, éstos pueden estar comprendidos dentro del ámbito de competencia espacial de un estado determinado; en este caso, al tratarse de recursos propios, el uso de los mismos no produce efectos jurídicos internacionales. En otros casos, los recursos no se hallan localizados en el territorio de un solo Estado sino que se extienden al territorio de otro u otros Estados; en esa oportunidad se sostiene que los recursos son compartidos, o lo que es lo mismo, que existe una situación de hecho que no puede dejar de producir efectos jurídicos internacionales pues dos o más poderes soberanos están interesados en el mismo recurso. Este es el caso típico de las sustancias líquidas o gaseosas que pasan de un estado a otro, como los ríos, la atmósfera, los lagos, los yacimientos de gas y petróleo. Ese mismo criterio se hace extensible a los animales y aún más a cosas tan intangibles como puede ser un paisaje o incluso un ecosistema.

Por otra parte, existen recursos que no están sometidos a soberanía o jurisdicción de ningún Estado, como los fondos abisales, el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes que son considerados patrimonio común de la humanidad porque no pueden ser sujetos a ninguna fórmula de apropiación soberana, y la reglamentación jurídica de los usos le compete a toda la especie humana personificada por ese nuevo sujeto de derecho que vendría a ser la humanidad. Este nuevo enfoque ha tenido su desarrollo más completo en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la cual el principio tiene, por primera vez, la posibilidad de alcanzar la efectividad necesaria que demuestre la existencia de fórmulas que permitan superar los esquemas de corte westfalianos de las relaciones internacionales, es decir, que pueden crearse organizaciones internacionales sin depender de la tutela de los estados más poderosos.

Desafortunadamente, esta última aspiración se ha ido mediatizando en la medida en que la Conferencia ha llegado al punto necesario de concretar un acuerdo definitivo viable.

Esta digresión que hemos hecho no responde a un recurso académico sino a la necesidad de poner en evidencia uno de los aspectos esenciales que trata de resolver el Tratado. Si leemos atentamente los artículos del Tratado encontraremos en ellos como tema central la necesidad de cooperar en busca de una utilización racional de los recursos; por ejemplo, el artículo 4 reitera el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales por parte de cada uno de los signatarios y fija que la única limitación al ejercicio de ese derecho deriva del Derecho Internacional. En este caso lo que se afirma es que, si bien es evidente la existencia de un recurso compartido, el régimen aplicable a éste será determinado por cada uno de los Estados en todo lo relativo al ejercicio de su competencia territorial, la cual no es compartible ni delegable, pero que al mismo tiempo se reconoce la importancia de la cooperación para el uso del mismo, ya que una utilización inadecuada en detrimento del interés común, engendraría responsabilidad internacional frente al Estado afectado por el uso abusivo del recurso compartido.

Este reconocimiento de la importancia del hecho local en su relación con el interés regional es de fundamental importancia ya que admite la convivencia entre el poder soberano y la responsabilidad compartida, sin que la afirmación de una, represente disminución de la otra. La soberanía cumple una función determinada y, por lo tanto, las limitaciones a la misma no se presumen sino que deben responder a una causa objetiva y estar fundadas en una norma jurídica respecto de la cual sus destinatarios han contribuido a su fortalecimiento a través de la aceptación previa

de su carácter obligatorio y vinculante. Es por esto que ese artículo deja en claro el concepto de que los países amazónicos están conscientes de la existencia de la Amazonia como recurso natural compartido y que si es cierto que es responsabilidad de cada uno de ellos el asumir las acciones necesarias para su mejor aprovechamiento, no por ello éstos dejan de someterse al Derecho Internacional regional que restringe la posibilidad de ejercer un poder discrecional y arbitrario sobre los recursos sin tomar en cuenta el interés legítimo de los demás ribereños de la cuenca.

Ese mismo criterio es el que orienta el contenido del artículo 5 relativo a los ríos amazónicos. En este artículo se reitera el criterio de la utilización racional del recurso hídrico, la singularidad del sistema hidrográfico de la cuenca amazónica y la importancia que tiene la multiplicidad de funciones del mismo en el proceso de desarrollo de la región. Esta redacción tiene un especial significado ya que concreta la voluntad de los países amazónicos en aceptar las formulaciones más recientes del Derecho Fluvial Internacional, en contraste con concepciones antihistóricas como la llamada doctrina Harmon, que afirmaba la facultad que tendría cada Estado para actuar sin restricción alguna respecto a los cursos de agua que se encontrasen en su territorio, sin tomar en consideración las consecuencias que pudiesen derivarse más allá de su frontera⁷. Igualmente se aleja de los principios contenidos en el acta final del Congreso de Viena en 1815 en la cual se establecía una distinción entre ríos contiguos y de curso consecutivo que llevaba implícito el análisis de las funciones de los ríos en términos de soberanía, llegándose al absurdo de sostener que en el caso de los ríos contiguos, habría una soberanía compartida o lo que es lo mismo, una situación de condominio. Este enfoque podía tener alguna validez cuando el único uso o utilización principal de un río era la navegación internacional; pero, como afirma la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la "Jurisdicción Territorial de la Comisión Internacional del Río Oder", "resulta evidente que la solución al problema se encuentra, no en el derecho del tránsito del Estado aguas arriba sino en el de la comunidad de intereses de los Estados ribereños. Esta comunidad de intereses en un río navegable es la base de un derecho común cuyo rasgo esencial es la perfecta igualdad de todos los Estados ribereños en el uso de todo el curso del río y en la exclusión de privilegios preferenciales de un Estado ribereño frente a los otros". Dicha sentencia, si bien se refería al problema de la navegación, recogía los principios fundamentales sobre la igualdad de derechos y comunidad de intereses aplicables a todos los cursos de aguas internacionales. Este concepto ha sido vertido recientemente en la citada declaración de Helsinki que en su artículo 4 señala que "todo Estado ribereño de una cuenca tiene derecho dentro de su territorio, a una participación racional y equitativa de los cursos beneficiosos de las aguas de una cuenca hidrográfica internacional". Como vimos al definir el ámbito del Tratado, éste se orienta fundamentalmente a acoger el criterio de cuenca que, como se sabe, es una unidad hidrológica indivisible que debe ser tomada en consideración en su totalidad, tanto en lo que se refiere a las aguas superficiales como a las freáticas. Este hecho es importante en la medida en que precisa que se es ribereño de una cuenca, no por estar a la ribera de un río, sino por poseer aguas que alimentan la cuenca de drenaje internacional. Este carácter unitario implica que se deriven de él unos principios generales de derecho que orientan el aprovechamiento racional de los recursos de esa región geográfica. En primer lugar, como ya lo hemos expuesto, implica un derecho al uso equitativo y razonable de las aguas; en segundo lugar establece la obligación de no causar un

7. La llamada doctrina Harmon fue expuesta por el Procurador General de los Estados Unidos en 1895, en un dictamen con ocasión de un litigio suscitado con México sobre la utilización del Río Grande; según esa posición, "el principio fundamental del Derecho Internacional es la soberanía absoluta de cada nación dentro de su propio territorio, respecto a todos los demás". Es de observar que la doctrina Harmon no ha sido aplicada por la Corte Suprema de los Estados Unidos y que ni la doctrina, ni la práctica internacional la aceptan hoy en día.

daño sensible y, por último, acarrea la obligación de comunicar a los demás Estados los proyectos que puedan tener una repercusión negativa sobre éstos.

Estos principios no han sido incorporados al texto de la convención; sin embargo, existe una aceptación implícita de los mismos en varias disposiciones del Tratado, como por ejemplo, en el artículo 7 que fija las bases para la cooperación en la conservación de la flora y la fauna y en el cual se establece que se fijará un sistema regular de intercambio adecuado de informaciones sobre las medidas que adoptará cada Estado; y en otra disposición, el artículo 15 establece el principio general de un intercambio permanente de informaciones. Es evidente que estas normas no equivalen a una obligación de notificación previa pero cumplen un objetivo semejante, ya que refuerzan los vínculos que derivan del aprovechamiento común de un recurso necesario para el desarrollo armónico y equilibrado de cada uno de los integrantes del Tratado.

Por su lado, el concepto de responsabilidad por daño causado está contenido en la norma general sobre recursos naturales compartidos, en el artículo IV. Esta norma somete al Derecho Internacional cada una de las disposiciones que se refieren a un recurso natural en particular. Así, cuando se hace referencia al recurso flora y fauna, se incluye la idea de una utilización racional a fin de favorecer un desarrollo equilibrado de la región. Esta idea de utilización racional implica un reconocimiento a la estrecha y compleja ligazón existente entre los distintos factores naturales y artificiales del medio amazónico y, además la existencia de esta interdependencia, acentúa la responsabilidad de cada una de las partes no sólo en relación a un Estado particular, sino con respecto a la totalidad que depende del uso racional de ese recurso común.

El otro aspecto principal del Tratado es el que se refiere a los principios que deben orientar el mejoramiento de los medios de comunicación entre las partes. A ese respecto se propone una serie de acciones que los participantes en el Tratado deberán en la medida que lo consideren conveniente y oportuno desarrollar. Entre éstas se destaca la única disposición de este Tratado que crea obligaciones específicas para las partes y que consiste en asegurar la más amplia libertad de navegación en los ríos amazónicos, con la salvedad expresa de que este principio no afecta los derechos otorgados por actos unilaterales o convenios bilaterales. La causa de esa redacción inusual para este tipo de disposición se debe a la existencia de problemas que atañen el interés directo de algunos de los Estados participantes, que han pretendido buscar una redacción que no prejuzgue sobre la resolución bilateral de los intereses que podrían estar en juego al admitir una cláusula general de libertad de navegación incondicionada.

Pero tal vez el artículo más importante en lo que se refiere a este aspecto del Tratado es el artículo X en el que se precisa que los Estados coinciden en la conveniencia de crear una infraestructura física adecuada entre sus respectivos países y señalan que para lograr ese objetivo se procederá a estudiar las soluciones que permitan mejorar las interconexiones viales, fluviales, aéreas y de telecomunicaciones, haciendo la salvedad de que esas acciones deben estar dirigidas en primera instancia a la incorporación de esos territorios a las propias estructuras económicas nacionales y que consecuentemente se procedería a un desarrollo ulterior que reforzaría los vínculos interestatales. Una de las ideas que se discutió en la fase de elaboración de este Tratado fue la de concebir el proceso de integración física, no como un hecho aislado propio de la zona geográfica de la Amazonia, sino como un eslabón más en la búsqueda prioritaria de la integración latinoamericana; por esa razón el Tratado acoge la expresión infraestructura física para separar claramente el sentido de las acciones a iniciar, del propósito a alcanzar, que sí sería la integración física pero no de los países amazónicos entre sí, sino de éstos con los otros grandes sistemas latinoamericanos, el Plata y los Andes. Por lo tanto, el Tratado deja abierta la posibilidad

de estudiar cualquier solución de infraestructura física, sea ésta la de desarrollar el sistema de carreteras, proceder en los planes de interconexión fluvial o establecer instrumentos comunes de telecomunicaciones. En relación a este punto conviene referirse someramente a lo dispuesto en el artículo VI en el cual se hace referencia a las acciones que deberán emprender las partes para mejorar la navegación de los ríos amazónicos hacia el Atlántico. Este artículo es la respuesta a un problema particular de Bolivia que, para poder lograr su salida al Océano Atlántico, requiere la eliminación de una serie de obstáculos físicos que impiden la navegación continua de los ríos amazónicos hasta el Océano. Es importante hacer esta aclaratoria porque de lo contrario podría interpretarse que la intención de las partes fue la de limitar la alternativa de una interconexión fluvial al ámbito geográfico de la cuenca. No podemos concluir el análisis de las disposiciones sustantivas del Tratado sin hacer referencia al artículo IX, relativo a la colaboración en el campo de la investigación científica y tecnológica. Este artículo cuyo contenido es de orden programático y es uno de los aspectos en los cuales los Estados tendrán mayores oportunidades de colaboración inmediata y en que ésta puede producir efectos beneficiosos a corto plazo. En efecto, el intercambio de los conocimientos científicos que diversos países tienen sobre sus respectivas Amazonas, al igual que la experimentación en el desarrollo de tecnologías adecuadas a las condiciones del medio, son las respuestas necesarias para cumplir con la aspiración de un desarrollo armónico y equilibrado de la región. Solamente así podrán los países del área demostrar a la comunidad internacional que no son únicamente los poseedores del mayor bosque tropical húmedo del planeta sino que están en condiciones de enfrentar los problemas que éste presenta con respuestas propias que son el producto del entendimiento y cooperación de todos los países que conforman la Amazonia.

Antes de finalizar este somero análisis que hacemos de las características más relevantes del Tratado de Cooperación Amazónica, debemos referirnos a las disposiciones finales del mismo y hacer algunos comentarios sobre el mecanismo que se prevé para lograr los objetivos del acuerdo.

Entre las disposiciones adjetivas del Tratado resalta el contenido del artículo XIX en el que se señala que ni la celebración, ni la ejecución del Tratado, tendrá efecto alguno sobre los tratados o actos internacionales vigentes entre las partes, ni sobre las controversias de límites no resueltas. Esta cláusula que podemos calificar de reserva o declaración interpretativa colectiva, era una condición necesaria para que varios de los Estados signatarios, entre otros Venezuela, firmaran el Tratado. En efecto, en el área están pendientes de una solución definitiva, los límites entre Suriname y Guyana, Guyana y Venezuela, Ecuador y Perú, y de no haberse logrado redactar una cláusula general que neutralizara la controversia, hubiese sido necesario que cada Estado formulase al momento de la firma su propia reserva, lo que habría significado consecuencias incalculables para la puesta en marcha del proceso de cooperación. Por ello para evitar las diatribas que podían resultar de la redacción que cada Estado hiciese de su respectiva reivindicación en cuanto a los límites, se incluyó en el artículo 26 una prohibición de formular reservas o declaraciones interpretativas. Esto condujo a que en el Tratado amazónico se resolviese un problema jurídico complejo que consiste en compatibilizar las reservas con el objeto de un tratado, por medio de un procedimiento *sui generis* que estriba en negociar una reserva que se incorpore al texto del Tratado y que no prejuzgue ni a favor ni en contra de ninguna de las posiciones o intereses en juego.

En cuanto a los mecanismos, el Tratado contempla una estructura conformada por los siguientes órganos: 1) la reunión de Cancilleres, que no tiene una periodicidad fija y que tiene por meta trazar las grandes líneas de la acción común; 2) el Consejo de Cooperación Amazónica, de nivel diplomático, que habrá de reunirse anualmente y operará como órgano central de la cooperación, velando por el cum-

plimiento de los objetivos y al mismo tiempo promoviendo el desarrollo de estudios y proyectos de interés recíproco; 3) una secretaría *pro-tempore* que corresponderá al país en el cual se celebren las reuniones del Consejo cuya sede se rotará por orden alfabético entre los países, y 4) se contempla la creación de comisiones nacionales permanentes que son, en realidad, órganos internos de cada parte contratante. Uno de los aspectos positivos de esta estructura es que ni crea órganos internacionales permanentes, ni cargos de funcionarios internacionales y en tal sentido no impone nuevas obligaciones financieras para las partes.

En definitiva se puede afirmar que este Tratado está orientado hacia el futuro, y que su utilización dependerá del desarrollo de las propias regiones amazónicas de cada uno de los participantes. Sin embargo, estoy persuadido que es un instrumento necesario, no sólo para fortalecer los vínculos de cooperación entre los países participantes, sino como respuesta inteligente a la manera como deben resolverse las situaciones que derivan de compartir un recurso natural tan valioso como lo es la Amazonia.

El Tratado constituye prueba pública de la madurez que han alcanzado los países amazónicos que, buscando en el campo de la cooperación y el entendimiento, han comprendido que sólo a través del esfuerzo común, del conocimiento recíproco y del intercambio de información, podrán beneficiarse de esa gran idea, de ese enorme reto que significa la Amazonia.